

**COMITÉ INTERSECTORIAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
SECTOR GOBIERNO**

**ACTA No. 01 - 2022
SESIÓN ORDINARIA**

FECHA: 11 de marzo del 2022

HORA: 9:00 a.m.

LUGAR: Virtual - Microsoft Teams

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA	Director Jurídico - Preside el Comité	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ	Jefe de Oficina Jurídica	IDPAC	X		
CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA	Jefe de Oficina jurídica	DADEP	X		
ZULMA ROJAS	Delegada del Subsecretario Jurídico Distrital	Secretaría Jurídica Distrital	X		

SECRETARÍA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA	Secretaria Técnica - Ad-hoc	Secretaría Distrital de Gobierno

ASISTENTES E INVITADOS A LA SESIÓN:

Nombre	Entidad	Asiste		Observaciones
		Sí	No	
ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
IRENE JOHANNA YATE FORERO	Secretaría Distrital de Gobierno	X		

Nombre	Entidad	Asiste		Observaciones
		Sí	No	
JULIAN GONZALEZ	DADEP	X		jfgonzalez@dadep.gov.co
CAMILO RODRIGUEZ	Dirección de Políticas SJD	X		carodriguezr@secretariajuridica.gov.co

CITACIÓN: Comité virtual convocado por la plataforma Microsoft Teams¹.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Orden del día y aprobación
- 3.- Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del quórum.

Se verificó la asistencia de los miembros del Comité Intersectorial, previa presentación de manera virtual en reunión por Microsoft Teams, por lo que hay quorum deliberatorio y decisorio para realizar la sesión.

2. Aprobación orden del día.

Se lee el orden del día y se pone a consideración para aprobación por parte de los integrantes del Comité, siendo APROBADO así:

- 1) Verificación del Quorum
- 2) Lectura y aprobación del orden del día
 - a) Saludo del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno
 - b) Presentación de aspectos relevantes y modificaciones a la Acción de Repetición en la Ley No.2195 del 18 de enero del 2022.
- 3) Proposiciones y varios

Luego de participar el saludo del Dr. Germán Aranguren Amaya Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, se contextualiza que la presentación agendada en esta sesión del Comité Intersectorial del Sector Gobierno trata los aspectos relevantes y modificaciones a la Acción de Repetición en la Ley No.2195 del 18 de enero del 2022, trae aspectos jurídicos y procesales que atienden a la función 4ª de este Comité directamente relacionadas con las políticas de prevención del daño antijurídico encausadas al ejercicio de la Representación judicial y extrajudicial del sector Gobierno.

¹Resolución No.0304 del 23 de febrero del 2022 - Ministerio de Salud y Protección Social
-Decreto No.298 del 28 de febrero del 2022
-Memorando No.20214100162643 del 26 de abril del 2021 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las Profesionales del Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno Dras. Nelcy Mesa Albarracín y Johanna Yate Forero, quienes realizan la exposición del tema agendado.

Una vez terminada la presentación, se les pregunta a los asistentes a la sesión del Comité si tienen aportes o inquietudes, frente a lo cual manifiesta la Dra. Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe de Oficina Jurídica del IDPAC, que la presentación fue clara; resalta la importancia de revisar la Ley 2195 del 2022 por su importancia específicamente en el marco del ejercicio de nuestros Comités de Conciliación y defensa judicial y señala que es oportuna la presentación; a la vez solicita el envío de la presentación para la respectiva retroalimentación con el equipo de defensa judicial.

El Dr. Carlos Alfonso Quintero Mena, Jefe de Oficina Jurídica del DADEP, agradece a las compañeras que hicieron la exposición e indica que fue clara.

La Dra. Zulma Rojas Directora de Política Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, no tiene preguntas, pero manifiesta que van a verificar la última parte sobre las posibilidades de recuperación del patrimonio porque también el año pasado ellos en el marco del Plan Maestro de Acciones Judiciales trataron acciones puntuales sobre reparación de las acciones de repetición; a efectos de revisar si está concordante ese apartado con la norma o si se tiene que hacer alguna modificación al anexo del Decreto 556 del 2021.

3. Propositiones y varios.

En este punto no se tiene tema agendado con antelación; no obstante, se acordó con los miembros permanentes del Comité que las sesiones para la presente vigencia se realizarán en la misma línea del año pasado, es decir que para cada sesión ordinaria el orden del día será apoyado u organizado por cada una de las entidades que conforman el sector Gobierno, a menos que se requiera realizar sesiones extraordinarias las cuales conllevan el desarrollo de temas específicos.

Seguidamente, solicita la palabra el Dr. Camilo Andrés Rodríguez de la Dirección de Política Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, para informar lo siguiente:

1. Que envía un enlace por el chat de esta reunión para el diligenciamiento de un formulario para la plenaria Jurídica Distrital, formulario que básicamente es para actualizar los datos de contacto y para verificar los temas de impacto distrital que tratarán este año en la plenaria del comité.

2. Informa que el próximo martes 15 de marzo/2022 de 2 a 4 pm se tiene programada la socialización del Decreto Distrital 556 del 2021, que se envió enlace para dicha reunión a las diferentes entidades, a la vez solicita socializar con los abogados de las oficinas, para quienes quieran participar en dicha socialización, dada la importancia del tema. Decreto 556 del 2021 *“Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital”*.


3. Informa que la Dirección de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá expuso en el Comité Jurídico Distrital del 10 de febrero de 2022, el trabajo que viene adelantándose en el marco de la Política Pública Distrital de Gestión Integral de Talento Humano 2019-2030 CONPES 07 de 2019, teniendo un producto particular dentro del que se encuentra la estandarización de procesos; actividades previstas para su desarrollo hasta el 2028.

Que en el caso puntual se ha venido trabajando en la caracterización del proceso haciendo un normograma, mapa de riesgos de gestión como de corrupción e indicadores, todo enmarcado en los ejes temáticos de asesoría jurídica producción normativa, representación judicial y extrajudicial y prevención de daño antijudicial desde el punto de vista transversal.

Manifiesta el Dr. Camilo Rodríguez que enviará a los correos de los presentes en esta reunión la caracterización de dicho proceso y las diapositivas que en su momento en el Comité Jurídico Distrital fueron presentadas, e informa que el plazo que se tenía para comentarios era para el 2 de marzo/2022.

La Dra. Zulma Rojas explica que en el Comité Jurídico Distrital se priorizaron temáticas para ser discutidas en el comité y trabajarlas en jornadas de orientación o de lineamientos y contextualiza el tema policivo, por lo cual solicita que en ese orden cuando se generen estos comités intersectoriales también se pueda compartir la información sobre los temas que son tratados en el Comité Jurídico Distrital para que todos tengan la información.

Conclusiones.

Icono	Decisión
	Analizar y decidir respecto de asuntos jurídicos de impacto en el Sector Gobierno.
Síntesis: Determinar los asuntos jurídicos de impacto para el sector.	

Compromisos

Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Fecha límite para su cumplimiento
Cumplimiento de las normas vigentes y requerimientos	Integrantes del Comité Intersectorial	SDG IDPAC DADEP Subsecretario Jurídico SJD	Según norma

Siendo las 9:53 a.m. del día 11 de marzo del 2022, y habiendo agotado el orden del día, se da por terminada la sesión No. 001 - 2022 ordinaria del Comité Intersectorial del Sector Gobierno.

En constancia firman,

GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Presidente



MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA
Secretaria Técnica

Anexos: Presentación realizada en desarrollo del orden del día

Proyectó: Martha Ruby Zárate A. PE - DJ
Revisó: Adriana Castelblanco Asesora DJ



www.gobiernobogota.gov.co

DIRECCIÓN JURÍDICA

**Secretaría Distrital de
Gobierno**

ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MODIFICACIONES: LEY No. 2195
DEL 18 ENERO 2022**

NORMAS

- ❖ **LEY 678 DE 2001** *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*
- ❖ **LEY 2195 DE 2022** *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*
- ❖ **LEY 1437 DE 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

LEY 2195 DE 2022

**CAPÍTULO VII
MODIFICACIONES A LA ACCIÓN
DE REPETICIÓN**

(ARTÍCULOS 39 - 49)

Artículo 39. Modificó el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

NORMA ANTERIOR

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 40. Modificó el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA	NORMA ANTERIOR
<p>ARTÍCULO 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>	<p>Artículo 6. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p> <p>Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Artículo 41. Modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA	NORMA ANTERIOR
<p>ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley</p> <p>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Ministerio Público.2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces. <p>Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.</p> <p>Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.</p>	<p>Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</p> <p>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</p> <ol style="list-style-type: none">1.El Ministerio Público.2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. <p>PARÁGRAFO 1º. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.</p>

Artículo 42. Modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA	NORMA ANTERIOR
<p>ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>El <u>término de caducidad</u> dispuesto en el presente artículo <u>aplicara</u> a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que <u>quede ejecutoriada con posterioridad</u> a la entrada en vigencia de la presente <u>ley</u>.</p>	<p>Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</p> <p>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, <u>sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.</u></p>

Artículo 43. Modificó el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA	NORMA ANTERIOR
<p>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:</p> <p>l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una, condena, conciliación u otra forma eje terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.</p>	<p>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:</p> <p>l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.</p>

Artículo 44. Modificó el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

NORMA ANTERIOR

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 45 Modificó el artículo 23 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y los dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores Públicos

NORMA ANTERIOR

Artículo 23. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. **Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.**

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Artículo 46 Modificó el artículo 24 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demandada o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

NORMA ANTERIOR

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, **Decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.**

Artículo 47 Modificó el artículo 25 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 25. Embargo de bienes y salarios y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes **y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro**, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el **Código General del Proceso**.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

NORMA ANTERIOR

Artículo 25. Embargo de bienes y salarios y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial Decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 48 Modificó el artículo 12 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 12. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.

NORMA ANTERIOR

Artículo 12. Conciliación judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

Artículo 48 Modificó el artículo 12 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 12. b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.

c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.

d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

NORMA ANTERIOR

Artículo 12. Conciliación judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

Artículo 48 Modificó el artículo 12 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

NORMA NUEVA

Artículo 12. Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

NORMA ANTERIOR

Artículo 12. Conciliación judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

Artículo 49 adicionó el artículo 13-1 de la Ley 678 del 2001, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13-1. *Acuerdos de Pago*. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 65% del capital de la condena.

b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 75% del capital de la condena.

c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 85% del capital de la condena.

d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 95% del capital de la condena.

PARÁGRAFO . Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.